

REGLAMENTO DE LA LEY N° 32195, LEY DEL DESARROLLO AGRÍCOLA DEL CÁÑAMO PARA SU USO INDUSTRIAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades de producción, elaboración y comercialización del cáñamo y sus derivados para su uso industrial, en el marco de la Ley N° 32195, Ley del desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad fomentar e impulsar la cadena productiva agrícola-industrial del cáñamo mediante disposiciones claras y que permitan su adecuado desarrollo.

Artículo 3.- Acrónimos y Definiciones

3.1 Para la aplicación del presente Reglamento se señalan los siguientes acrónimos:

- a) **ACR:** Áreas de Conservación Regional.
- b) **ANP:** Áreas Naturales Protegidas.
- c) **ARA:** Autoridad Regional Ambiental.
- d) **BPP:** Bosques de Producción Permanente.
- e) **CBD:** Cannabidiol.
- f) **CBG:** Cannabigerol.
- g) **CF:** Concesiones Forestales.
- h) **DEVIDA:** Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.
- i) **DGAAA:** Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.
- j) **DGDAA:** Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología.
- k) **DIGEMID:** Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas.
- l) **DIGESA:** Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria.
- m) **DIRANDRO:** Dirección Antidrogas.
- n) **INACAL:** Instituto Nacional de Calidad.
- o) **INS:** Instituto Nacional de Salud.
- p) **LEY N° 32195:** Ley del desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial.
- q) **MIDAGRI:** Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- r) **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- s) **MININTER:** Ministerio del Interior.
- t) **MINSALUD:** Ministerio de Salud.
- u) **ONPF:** Organización Nacional de Protección Fitosanitaria
- v) **PNP:** Policía Nacional del Perú.
- w) **PPCI:** Plan de Producción del Cáñamo Industrial.
- x) **PRODUCE:** Ministerio de la Producción.
- y) **RNPCUI:** Registro Nacional de Productores del Cáñamo para su Uso Industrial.
- z) **RUC:** Registro Único de Contribuyentes.
- aa) **SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad Agraria.
- bb) **SERFOR:** Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- cc) **SERNANP:** Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

- dd) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- ee) **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- ff) **THC:** Delta 9-Tetrahidrocannabinol.
- gg) **TUPA:** Texto Único de Procedimientos Administrativos.
- hh) **VUCE:** Ventanilla Única de Comercio Exterior
- ii) **ZA:** Zonas de Amortiguamiento.

3.2 Para la aplicación del presente Reglamento, se señalan las siguientes definiciones:

- a) **Biomasa de Cáñamo:** Materia orgánica obtenida de la planta de cáñamo y sus partes, incluyendo las hojas, tallos, raíces y sumidades floridas, luego de ser cosechada y sometida a procesos de secado u otros que se utiliza como materia prima cuyo contenido de THC es menor a uno por ciento (< 1%) en peso seco; la cual se usa para producir una amplia variedad de productos derivados.
- b) **CBD:** Es uno de los muchos compuestos (unos 200), Cannabidiol, que se encuentra en la planta de cáñamo, no se clasifica como sustancia sujeta a fiscalización internacional.
- c) **CBG:** Cannabinoide no psicoactivo que se encuentra en la planta de cannabis.
- d) **Cáñamo industrial** (Cannabis no psicoactivo o *hemp*): Biomasa de cáñamo que ha pasado por un proceso superior al primario, cuyo contenido de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC), incluyendo isómeros, sales y formas ácidas, es menor a uno por ciento (< 1%) THC, y que es utilizado para fines industriales.
- e) **Comercialización de cáñamo y sus derivados:** Actividad orientada a otorgar las condiciones de distribución y promoción adecuadas para la venta de cáñamo y sus derivados, así como para su disposición en mercados finales o para su incorporación en otras cadenas productivas, que son objeto del presente Reglamento.
- f) **Comercialización de la semilla de cáñamo:** Es la venta, la tenencia destinada a la venta, la oferta de venta y toda cesión o entrega de semillas con fines de explotación comercial de semillas.
- g) **Cultivo de la planta de cáñamo para uso industrial:** Proceso que comprende las actividades de siembra, manejo y cosecha del cultivo de cáñamo para su uso industrial.
- h) **Derivados de cáñamo:** Productos extraídos del cáñamo industrial, cuyo contenido de THC es menor al uno por ciento (< 1%), que se utilizan como materias primas destinados para fines industriales.
- i) **Elaboración:** Proceso mediante el cual, según corresponda, se convierte la materia prima en productos derivados, intermedios y/o terminados, a través de diferentes técnicas y métodos de producción.

- j) **Fines industriales:** Usos distintos a los medicinales y terapéuticos; en los cuales se aprovecha el cáñamo y sus derivados para ser utilizados en la fabricación de productos alimenticios de consumo humano o consumo animal, en productos cosméticos, en materiales de construcción y edificación, en la industria textil, y en otra forma de transformación e industrialización, manufactura o producción.
- k) **Grano:** Óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado, de uso o consumo humano o animal, sea descascarado, molido, picado, triturado y/o cocido, y no se debe destinar para la siembra o plantación de cáñamo.
- l) **Laboratorio acreditado y autorizado:** Laboratorio habilitado para realizar análisis de THC, que debe contar con la acreditación por el INS y el INACAL bajo la norma ISO/IEC 17025 en su versión vigente, cuyo alcance incluya la determinación de parámetro/analito de THC en muestras de plantas y derivados de cáñamo análisis cuantitativo.
- m) **Peso seco del cáñamo:** Se refiere al peso del material vegetal, principalmente flores, una vez que se ha eliminado toda el agua, mediante un proceso de secado controlado, utilizado para determinar concentraciones de cannabinoides como el THC o el CBD.
- n) **PPCI:** Documento de carácter confidencial que describe las responsabilidades que debe cumplir el administrado en la etapa de producción agrícola de cáñamo para uso industrial, así como los procedimientos que son implementados en el lugar de producción autorizado, la cantidad estimada de semillas y/o plantas a utilizar, la procedencia u origen y las especificaciones técnicas de los insumos que utilizan para dicha producción.
- o) **Planta de cáñamo:** Es toda planta entera, herbácea anual, perteneciente a la familia *Cannabaceae* del género *Cannabis*.
- p) **Procesamiento primario:** Conjunto de etapas aplicadas a la producción primaria que generan derivados de cáñamo industrial de sus tallos, semillas, material leñoso, u otro material foliar, e incluyen recepción, limpieza, selección, clasificación, secado, y/o acondicionamiento, para obtener fibra, grano y/o biomasa.
- q) **Producción de Semillas:** Conjunto de operaciones o procesos encaminados a multiplicar y acondicionar las semillas para realizar siembras o plantaciones.
- r) **Producto terminado o final:** Preparación obtenida a partir de la producción de derivados de cáñamo industrial, para ser comercializado o distribuido como un producto de uso o consumo humano o animal y que cuente con registro sanitario, notificación sanitaria obligatoria o el permiso que aplique de acuerdo con el tipo de producto, el cual debe ser emitido por la autoridad competente de la República del Perú, pudiendo ser alimentos procesados, bebidas, aditivos alimentarios, suplementos y complementos alimenticios y cosméticos.
- s) **Productor de cáñamo:** Persona natural o persona jurídica que

cumpliendo con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento realiza actividades agrícolas del cultivo de cáñamo, en la República del Perú.

- t) **RNPCUI:** Registro administrativo a cargo de la autoridad competente de la República del Perú, que tiene como finalidad registrar a los administrados autorizados a producir cáñamo para su uso industrial, en la República del Perú.
- u) **Semilla de cáñamo:** Toda estructura botánica destinada a la propagación sexual o asexual de la especie *Cannabis* o *hemp*.
- v) **THC:** Es un cannabinoide, el principal compuesto psicoactivo presente en la planta de cannabis. Es responsable de los efectos psicotrópicos asociados con el consumo de marihuana, como la alteración de la percepción, el estado de ánimo y la cognición.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

- 4.1 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, regulan el desarrollo agrícola del cáñamo para su uso industrial, y son de aplicación general para los administrados que realicen actividades de producción, elaboración y comercialización, importación y exportación del cáñamo y sus derivados; así como las actividades supervisión, control y fiscalización por las autoridades competentes de la República del Perú.
- 4.2 El presente Reglamento se aplica al cáñamo y sus derivados, cuyas partidas arancelarias son establecidas mediante Resolución Ministerial del MIDAGRI.
- 4.3 El presente Reglamento no es de aplicación para las actividades para el uso medicinal.

TÍTULO II AUTORIDADES, AUTORIZACIONES, ACONDICIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I AUTORIDADES DE CONTROL, AUTORIZACIÓN, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 5.- Autoridades competentes

- 5.1 Las autoridades competentes en el marco de la Ley N° 32195 y demás normas que otorgan competencias y funciones en esta materia, y del presente Reglamento, son las siguientes:
 - a) **EI MIDAGRI**
 - 1. La DGDA del MIDAGRI, o la que haga sus veces, es competente para:
 - a) Expedir la autorización del PPCI para su uso industrial.
 - b) Supervisar los planes de producción del cáñamo.

- c) Emitir los informes respecto a los planes de producción del cáñamo para el otorgamiento de la autorización de producción de cáñamo con fines industriales.

2. La DGAAA del MIDAGRI es competente para:

- a) Evaluar los Estudios Ambientales de los proyectos para realizar las actividades de producción, elaboración y comercialización del cáñamo para uso industrial.
- b) Emitir la correspondiente certificación ambiental.

3. El SENASA es competente para emitir los permisos, registros o autorizaciones establecidas en las normas vigentes que regulan las materias a su cargo, a través de las siguientes direcciones:

iii.1 Dirección General de Sanidad Vegetal: Es la instancia de control fitosanitario en los puntos de ingreso al país en lo concerniente al procedimiento de importación de semillas y plantas de cáñamo, y para normar las actividades vinculadas a su competencia. Se encarga del proceso de certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales, y otros reglamentados procedentes de cáñamo, acorde a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), que se destinen a la exportación y sean fitosanitariamente aceptadas en el mercado internacional.

iii.2 Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria: Es competente para normar y fiscalizar las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad.

b) EI MINSA

1. La DIGEMID, a través de las Direcciones de Medicamentos, Insumos y Drogas o quienes hagan sus veces, es competente para:

- a) Expedir la autorización para elaborar, comercializar, exportar e importar productos elaborados sobre la base del cáñamo industrial, según corresponda.
- b) Realizar el control y fiscalización sanitaria de los establecimientos y productos derivados del cáñamo.

2. La DIGESA, o la que haga sus veces, es competente para:

- a) Otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros, en el marco de sus competencias;
- b) Ejercer las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria.

c) EI PRODUCE

El PRODUCE es competente en los siguientes ámbitos:

- Es el ente rector en materia de desarrollo productivo, transformación industrial, innovación y fomento a la micro, pequeña y mediana empresa (MYPE).
- Participa en la regulación de los procesos de transformación, formulación de estándares técnicos, implementación de programas de innovación productiva y promoción de encadenamientos productivos.
- Establece lineamientos para la formalización de empresas, apoyar la creación de clústeres productivos, así como emitir requisitos para la operación de plantas de procesamiento.
- Brinda asistencia técnica a empresas para transformación textil de cáñamo, a través del Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico e Innovación (ProInnovate), el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE) o Red CITE.

d) EI MININTER

El MININTER, a través de la DIRANDRO de la PNP:

- Garantiza el control, seguridad y fiscalización de las operaciones relacionadas con la producción, supervisión y comercialización de la planta de cáñamo con fines industriales.
- Es la autoridad competente que certifica el cumplimiento de los dispositivos de seguridad, con el objeto de garantizar la seguridad e intangibilidad física del cáñamo y sus derivados para uso industrial.
- Ejecuta acciones de prevención del delito contra el tráfico ilícito de drogas para tal fin realiza la inspección de bienes y puede tomar muestras ante la constatación de faltas o infracciones de índole administrativa comunica de inmediato a la autoridad correspondiente.

e) DEVIDA

DEVIDA es la autoridad competente para promocionar el cáñamo como cultivo alternativo.

- 5.2** Cada entidad, dentro del ámbito de su respectiva competencia administrativa, ejerce las funciones de control, autorización, supervisión y fiscalización que le asignan la Ley N° 32195, el presente Reglamento y sus normas conexas; asimismo, de constatar o evidenciar la comisión de ilícitos penales comunica de inmediato a la Policía Nacional del Perú para las acciones de su competencia.

CAPÍTULO II AUTORIZACIONES

Artículo 6.- Autorización

- 6.1** Documento otorgado a un administrado por la autoridad competente, y es de dos tipos:

- a) Autorización para la producción del cáñamo con fines industriales.
- b) Autorización para elaborar o comercializar productos derivados o finales

sobre la base de cáñamo.

- 6.2** La autorización expedida de acuerdo con el presente Reglamento y los derechos que ella le otorga, no pueden ser transferidos bajo ningún título ni modificación de razón social, u otra modalidad de cesión de derechos.
- 6.3** A pedido de parte, previa opinión favorable de la citada autoridad competente, se deja sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 7.- Otorgamiento y vigencia de las autorizaciones

- 7.1** La autoridad competente evalúa la solicitud de autorización y emite respuesta en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud, cuya calificación de los procedimientos son de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo.
- 7.2** El plazo de vigencia de las autorizaciones contempladas en el presente Reglamento, es de cinco (5) años, renovables.
- 7.3** Toda ampliación o modificación de la información declarada para obtener la autorización otorgada, debe ser comunicada por el titular de la autorización a la autoridad competente, con quince (15) días hábiles de anticipación.
- 7.4** De existir modificaciones al PPCI, se debe presentar uno nuevo.
- 7.5** Las entidades otorgantes de las autorizaciones implementan, en el marco de sus competencias, un sistema de alertas o notificaciones sobre las suspensiones, cancelaciones y modificaciones de las autorizaciones emitidas.

CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES

Artículo 8.- Autorización para la producción del cáñamo con fines industriales

- 8.1** La autorización para la producción de cáñamo con fines industriales, es otorgada mediante Resolución Directoral de la DGDAA del MIDAGRI, y faculta a su titular a realizar, en el(los) predio(s) expresamente señalado(s) en el título habilitante, las siguientes actividades:
- a) Adquisición e importación de semillas, plántulas y demás material de propagación.
 - b) Siembra, manejo agronómico, cosecha y postcosecha.
 - c) Procesamiento primario, acopio, almacenamiento y transporte de la biomasa y el grano obtenidos.
 - d) Comercialización en el mercado interno y exportación de la biomasa, el grano y los demás productos primarios resultantes de la cosecha.
- 8.2** Para obtener la autorización para la producción de cáñamo con fines industriales, el administrado debe presentar la siguiente documentación:
- a) Solicitud de autorización para la producción de cáñamo con fines industriales, conforme al Anexo I del presente Reglamento, que contiene los datos siguientes:

- Nombres y apellidos completos o razón social y nombre comercial, del administrado y su representante legal, de corresponder.
 - Número de RUC del administrado, de corresponder.
 - Dirección, número de teléfono y correo electrónico del administrado.
 - Actividades de producción.
 - Número de certificación de buenas prácticas, de corresponder.
 - Número de comprobante de pago y fecha de emisión, según el TUPA del MIDAGRI vigente.
 - Nombres y apellidos completos del encargado que maneja el cultivo o responsable técnico, de corresponder.
 - Firma del administrado o su representante legal, de corresponder.
- b) PPCI, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento.
- c) Certificado de Cumplimiento de dispositivos de seguridad para la producción y comercialización del cáñamo y sus derivados, expedido por la DIRANDRO de la PNP.

8.3 En caso se presenten observaciones a la documentación señalada en el numeral precedente, el MIDAGRI mediante comunicación escrita, otorga al solicitante un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificado, para el levantamiento de las observaciones formuladas. Dicha comunicación suspende el plazo de atención del procedimiento para el otorgamiento de la autorización para la producción de cáñamo con fines industriales. Vencido dicho plazo, con o sin levantamiento de observaciones, el MIDAGRI expide pronunciamiento.

Artículo 9.- Plan de Producción del Cáñamo Industrial

9.1 El PPCI, debe ser elaborado observando las disposiciones de los lineamientos para la formulación y seguimiento al cumplimiento del PPCI, aprobados por el MIDAGRI, y presentado conforme al formato contenido en el Anexo II del presente Reglamento, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, reconocido por el INACAL, acreditado en el ensayo correspondiente que sustente la trazabilidad del nivel de THC (< 1 % THC en peso seco), producto de la planta o derivado del cáñamo.
- b) Cronograma de trabajo de la producción del cáñamo, firmado por el responsable técnico del cultivo para cada actividad.
- c) Número de la partida literal de dominio o certificado de posesión del predio agrícola emitido por la autoridad competente, donde será instalado el cultivo de cáñamo con fines industriales.
- d) Plano perimétrico del predio debidamente georreferenciado en coordenadas UTM (Datum WGS84), elaborado por un ingeniero agrícola o agrónomo o civil, colegiado y habilitado.
- e) Memoria descriptiva del predio, indicando lo siguiente:
 - Ubicación política: Sector/Anexo, distrito, provincia y departamento.
 - Croquis o plano de ubicación señalando las vías de acceso: Principales y secundarias.
- f) Linderos, indicando, cuando corresponda, los nombres y apellidos completos de los propietarios o posesionarios de los predios colindantes.

- g) Plano de distribución de las áreas de cultivo, infraestructura de riego, almacenamiento y otras edificaciones, debidamente señalados.
 - h) Informe de opinión sectorial favorable del SERNANP o reporte de consulta favorable del módulo de compatibilidad de no superposición con ZA, ANP y ACR.
 - i) Informe de opinión sectorial favorable del SERFOR o la ARA sobre no superposición con BPP y CF vigentes.
- 9.2** El administrado, titular de la autorización para la producción, está obligado a implementar los registros de siembra y cosecha, lo conserva por un mínimo de cinco (5) años y los pone a disposición del MIDAGRI cuando este lo requiera.
- 9.3** El MIDAGRI está facultado a verificar el cumplimiento del PPCI, a través de visitas inopinadas a la zona de producción agrícola, de manera independiente o en conjunto con el MININTER a través de la DIRANDRO de la PNP, entre otros mecanismos de verificación.
- 9.4** La modificación al PPCI en cuanto al área de producción agrícola, cantidad de semillas, cantidad estimada de cosecha, tecnología y/o manejo de cultivo, conlleva, a su vez, a la modificación de la autorización para la producción con cultivo de cáñamo.

Artículo 10.- Registro Nacional de Productores del Cáñamo para su Uso Industrial

- 10.1** El MIDAGRI, a través de la DGDA, administra el RNPCUI, el cual se implementa de manera progresiva a través de un sistema informático o plataforma virtual.
- 10.2** El RNPCUI genera una identificación única y habilita al titular de la autorización para desarrollar las actividades solicitadas.
- 10.3** El RNPCUI, contiene la siguiente información:
- a) Tipo de registro: Persona natural o persona jurídica.
 - b) Nombres y apellidos completos del productor o su representante legal.
 - c) Número de DNI, u otro documento de identificación, según corresponda.
 - d) RUC.
 - e) Número de partida registral.
 - f) Domicilio legal.
 - g) Fecha de caducidad de su registro.
 - h) Número de registro.
 - i) Certificado de Cumplimiento de dispositivos de seguridad para la producción y comercialización del cáñamo y sus derivados.
 - j) Número y fecha de la Resolución Directoral de autorización para la producción de cáñamo con fines industriales.

Artículo 11.- Constancia de registro en el RNPCUI

El MIDAGRI expide la constancia de encontrarse registrado en el RNPCUI, para efectos que el administrado desarrolle las actividades autorizadas.

Artículo 12.- Incorporación del cáñamo como cultivo alternativo

- 12.1** De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1241, Decreto Legislativo que

fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, DEVIDA promueve acciones de desarrollo alternativo integral y sostenible para la promoción de cultivos de cáñamo para uso industrial, las cuales se desarrollan en parcelas que cuenten previamente con la respectiva autorización otorgada por el MIDAGRI.

- 12.2** Para la promoción del cultivo del cáñamo con fines industriales, previamente DEVIDA solicita información al MIDAGRI sobre tecnologías del cultivo accesibles a los productores, adaptadas a diversas zonas de vida del país que se consideren promisorias, así como de los mercados establecidos y en funcionamiento en el país de los productos del cáñamo para uso industrial, identificando los actuales volúmenes de la oferta y demanda interna y externa del cáñamo como materia prima, incluyendo información sobre los precios en chacra, identificando la articulación con el sector privado para el abastecimiento de las industrias vinculadas.
- 12.3** No se aplica o se suspende las acciones de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible a cargo de DEVIDA, en situaciones de resiembra de cultivos de coca establecida en el artículo 296-C del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, detectada por el MININTER; así como la detección por la misma autoridad competente del cultivo de plantas de cannabis con una concentración mayor al uno por ciento (> 1%) de THC, asociadas en cualquier proporción a las de cáñamo con fines industriales, realizándose las denuncias ante la autoridad competente para la aplicación de las sanciones respectivas.
- 12.4** Los costos de la auto erradicación de cultivos de coca para el cultivo de cáñamo industrial son asumidos por el administrado comprometido en su realización, previa a las acciones de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible a cargo de DEVIDA.

Artículo 13.- Condiciones para la identificación de áreas aptas para la incorporación del Cáñamo como cultivo alternativo

Para la identificación de áreas aptas para la incorporación del Cáñamo como cultivo alternativo, las autoridades competentes verifican el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) Factores agroecológicos y técnicos: Clima, suelo, disponibilidad hídrica.
- b) Condiciones legales y normativas: Predios saneados, fuera de Áreas Naturales Protegidas.
- c) Infraestructura y acceso: Vías de comunicación y servicios básicos que aseguren logística y el control.
- d) Factores sociales y económicos: Viabilidad socio-productiva y ausencia de conflictos por usos de la tierra.

Artículo 14.- Modificación de la autorización para la producción agrícola de cáñamo para su uso industrial

- 14.1** Para el ejercicio de actividades de producción diferentes de las autorizadas expresamente por el MIDAGRI, se requiere en forma previa la modificación de la autorización otorgada. El ejercicio de actividades no autorizadas conlleva la suspensión o cancelación de la autorización otorgada, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 14.2** Para tramitar la modificación de la autorización para la producción agrícola de cáñamo, se debe presentar ante el MIDAGRI, los requisitos señalados por el

párrafo 8.2 del artículo 8 del presente Reglamento, indicando el Número de Registro del administrado en el RNPCUI, así como el Formato de solicitud de Modificación de Autorización según el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 15.- Producción de Semillas

- 15.1** El titular que cuente con la autorización para la producción del cáñamo con fines industriales, podrá producir semillas y material de propagación de cáñamo.

Para tal fin, obligatoriamente debe inscribirse en el Registro de Productores de Semillas que conduce el SENASA, a través de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, adjuntando la autorización para la producción agrícola de cáñamo para su uso industrial y cumpliendo con los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable en materia de semillas.

Asimismo, las variedades que se produzcan y/o comercialicen, sean de origen extranjero o nacional, deben inscribirse en el Registro de Cultivares Comerciales ante la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA, cumpliendo con los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable en materia de semillas.

- 15.2** Las semillas producidas deben exhibir un contenido de THC menor a uno por ciento ($< 1\%$) en peso seco, para ello, el titular que cuente con la autorización para la producción del cáñamo con fines industriales debe presentar un Certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, reconocido por el INACAL, acreditado en el ensayo correspondiente que corrobore lo antes indicado.

CAPÍTULO IV ACONDICIONAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Artículo 16.- Acondicionamiento de la biomasa de cáñamo

- 16.1** Una vez cosechada la planta de cáñamo, se procede a implementar este proceso de la siguiente manera:

- a) Debe realizarse en condiciones que garanticen la conservación de la calidad del material vegetal, la inocuidad del producto y el cumplimiento de los fines autorizados, conforme a la normativa vigente.
- b) Las operaciones de acondicionamiento deben incluir, según sea el caso:
 - Secado, curado, limpieza, separación, cribado, trozado, maceración o rating y cualquier otra técnica que permita preservar las propiedades organolépticas, químicas o estructurales del cáñamo.
 - Estas deben llevarse a cabo en instalaciones adecuadas limpias, secas, ventiladas libres de contaminantes y bajo condiciones que eviten el deterioro microbiológico, físico o químico del producto.
 - Sistemas de registros de temperatura, humedad relativa y flujo de aire.

- 16.2** El titular de la autorización mantiene bitácoras de cada lote acondicionado, consignando fecha, hora, parámetros ambientales, peso antes y después del proceso y responsable de la operación, por un plazo no menor de cinco (5) años.

Artículo 17.- Almacenamiento de biomasa, grano y derivados primarios

- 17.1** Finalizado el proceso completo de postcosecha o procesamiento, las materias primas (flor, biomasa para extracción de cannabinoides y derivados) deben ser almacenadas en un predio autorizado por la DGDAa dentro del inmueble o conjunto de inmuebles autorizados a que se refiere el literal g) del párrafo 9.1 del artículo 9 del presente Reglamento.

A fin de precautelar la calidad del producto muestreado de las materias primas (flor, biomasa para extracción de cannabinoides y derivados) que tengan como objetivo de comercialización y/o la exportación, debe contar con un área de almacenamiento en donde se encuentra la producción para la toma de muestra, debe contar con un sistema digital de video vigilancia, el mismo que debe estar en funcionamiento durante las veinticuatro (24) horas del día, y con respaldo digital desde el día que ingresa el producto al almacén se realiza la toma de muestra hasta el despacho del producto en el medio de transporte a utilizar. Estos videos deben estar disponibles a futuras auditorías por un periodo de noventa (90) días.

Es responsabilidad del titular de la autorización, garantizar la continuidad ininterrumpida de los registros de acotado video vigilancia, señalados en el presente artículo.

- 17.2** La manipulación interior se efectúa bajo el principio "primeras entradas, primeras salidas" (PEPS).

Artículo 18.- Guía de Tránsito para cáñamo industrial

- 18.1** El MIDAGRI a través de la DGDAa expide, a solicitud del titular, la Guía de Tránsito para Cáñamo Industrial, documento único que ampara la movilización de cada envío de biomasa, grano semillas o plantas vivas dentro del territorio nacional.

- 18.2** La Guía de Tránsito para Cáñamo Industrial consigna:

- a) Número de autorización y RNPUI del remitente.
- b) Tipo y cantidad de producto, con peso bruto y neto.
- c) Punto de origen y destino.
- d) Identificación y placa del vehículo.
- e) Código de identificación del dispositivo de geoposicionamiento.
- f) Fecha y hora de inicio del tránsito, así como vigencia máxima del documento.

- 18.3** La Guía de Tránsito para Cáñamo Industrial tiene validez hasta la descarga en destino o por un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, lo que ocurra primero.

Artículo 19.- Uso obligatorio de dispositivos de ubicación georreferenciada

- 19.1** El transporte de materias primas o derivados del cáñamo para su uso industrial, debe realizarse en unidades móviles que cuenten con dispositivos de ubicación georreferenciada activo, cuya información debe ser puesta a disposición de la PNP y SUTRAN.

19.2 Los datos se conservan por noventa (90) días calendario y deben permitir trazar la ruta completa del envío, paradas intermedias y tiempo de permanencia.

19.3 La desactivación, manipulación indebida o pérdida de señal injustificada constituye causal de suspensión o cancelación de la autorización otorgada.

Artículo 20.- Control en el transporte de cáñamo y sus derivados

20.1 Los administrados están sujetos a control de transporte de cáñamo y sus derivados para el uso industrial, exponiendo la documentación sustentatoria, permitiendo y/o facilitando la acción de control del producto; para tal efecto, el MININTER, a través de la PNP, ejecuta las acciones preventivas de control correspondientes, pudiendo requerir:

- a) Copia física o digital de la Guía de Tránsito para Cáñamo Industrial.
- b) Constancia de pesaje y características del lote transportado.
- c) Documentos que acrediten la titularidad y destino final.

20.2 El incumplimiento a los requerimientos de control conlleva la suspensión o cancelación de la autorización, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente.

TÍTULO III PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DEL CÁÑAMO

CAPÍTULO I TRANSFORMACIÓN

Artículo 21.- Transformación industrial del cáñamo

21.1 Se entiende por transformación industrial del cáñamo al conjunto de operaciones físicas, químicas, biotecnológicas o mecánicas que se aplican a la planta de cáñamo (tallos, semillas, hojas, flores, etc.), con el fin de obtener productos intermedios (fibras, aceites crudos, harinas, celulosa, biopolímeros, entre otros) o, productos terminados (textiles, materiales de construcción, biocombustibles, alimentos, suplementos nutricionales, cosméticos, entre otros).

21.2 La transformación industrial del cáñamo comprende las actividades de secado, prensado, extracción, destilación, molienda, refinado, encapsulado, mezclado, envasado y cualquier otro procedimiento industrial que implique la modificación de las características originales del producto vegetal.

21.3 Para la transformación industrial del cáñamo, los establecimientos industriales deben:

- a) Contar con licencia de funcionamiento municipal y certificado de habilitación sanitaria, si corresponde.
- b) Implementar Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) o su equivalente sectorial.
- c) Mantener registros de producción, lotes y balances de masa.
- d) Cumplir los límites de emisión y consumo energético vigentes en la normativa ambiental sectorial.

- 21.4** PRODUCE verifica el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral precedente, y establece los estándares técnicos y protocolos de inspección vinculados a la transformación industrial del cáñamo.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO

Artículo 22.- Registro Nacional de Empresas de Transformación del Cáñamo

- 22.1** PRODUCE, con fines de control y trazabilidad, implementa el Registro Nacional de Empresas de Transformación del Cáñamo interconectado con el MIDAGRI, MINSA y la PNP. Toda persona natural o persona jurídica que realice transformación industrial debe inscribirse en el mencionado Registro.

La Policía Nacional del Perú a través de la DIRANDRO, acredita al personal encargado de dichos accesos al registro.

- 22.2** Para inscribirse en el Registro señalado en el párrafo precedente, el interesado debe presentar:

- a) Solicitud firmada por el titular o el representante legal de la empresa, de corresponder.
- b) Memoria descriptiva del proceso productivo y balance de materia.
- c) Contrato o documento que acredite la procedencia legal de la biomasa.
- d) Certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, reconocido por el INACAL, acreditado en el ensayo correspondiente que sustente la trazabilidad del nivel de THC ($< 1\%$ THC en peso seco), producto de la planta o derivado del cáñamo.
- e) Plan de negocio y proceso productivo, detallando el uso del cáñamo únicamente para fines industriales (fibra textil).
- f) Informe ambiental o declaración de manejo ambiental, de corresponder.
- g) Ubicación y descripción de la planta de transformación.
- h) Los documentos que acrediten la supervisión de las autoridades competentes, en el marco del presente Reglamento.

CAPÍTULO III INDUSTRIA Y COSMÉTICA

Artículo 23.- Autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo

- 23.1** La autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo, es otorgada por la DIGEMID a los laboratorios de productos cosméticos y droguerías, en cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA.
- 23.2** La autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo, faculta la realización de las siguientes actividades: Adquisición de biomasa de cáñamo industrial, fabricación, acondicionado y reacondicionado de productos cosméticos, así como actividades de importación, exportación, comercialización, almacenamiento, control de calidad, distribución y transporte de productos cosméticos.

23.3 La autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo, puede ser de dos clases:

- a) La autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo.
- b) La autorización para la comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo; ello implica almacenamiento y distribución de productos terminados.

Artículo 24.- Requisitos para la obtención de la autorización

24.1 Para la obtención de la autorización para la elaboración y comercialización de derivados de cáñamo, el interesado debe presentar los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud de autorización para la elaboración de derivados de cáñamo, conforme al Anexo IV del presente Reglamento, la cual contiene la siguiente información:
 - a) Nombres y apellidos completos del solicitante o razón social del laboratorio de cosméticos.
 - b) Número de RUC del laboratorio de cosméticos.
 - c) Número de Registro del laboratorio de cosméticos.
 - d) Nombres y apellidos completos, número de teléfono y correo electrónico del titular de la empresa o su representante legal.
 - e) Nombre comercial y dirección del laboratorio de cosméticos.
 - f) Nombres y apellidos completos y número de colegiatura del profesional Químico Farmacéutico que asume la dirección técnica.
 - g) Nombres y apellidos completos y números de colegiatura de los profesionales Químicos Farmacéuticos asistentes.
 - h) Actividades de producción.
 - i) Número de certificación de buenas prácticas, según corresponda.
 - j) Número de comprobante de pago y fecha de emisión.
 - k) Firma por el director técnico y por el representante legal del laboratorio cosmético o droguería.
2. El plan de fabricación de productos cosméticos derivados de cáñamo.
3. Declaración jurada del representante legal y director técnico sobre el origen lícito de la materia prima empleada para la elaboración de productos a base de cáñamo.

24.2 Para la obtención de la autorización para la comercialización de derivados de cáñamo, laboratorio cosmético o droguería que solicite la autorización debe presentar los requisitos señalados en el presente artículo, a excepción de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 24.1 del presente artículo.

24.3 La calificación del procedimiento de autorización para la elaboración de derivados de cáñamo, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, cuyo plazo de atención es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

Artículo 25.- Modificación de la autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo

25.1 El titular que requiera tramitar la modificación de la autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo, debe presentar ante la DIGEMID los siguientes requisitos:

1. Formato de solicitud de modificación de la autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados del cáñamo, conforme al Anexo V del presente Reglamento, que contiene:
 - a) Nombres y apellidos completos del solicitante o razón social del laboratorio de cosméticos.
 - b) Número de RUC del laboratorio de cosméticos.
 - c) Número de Registro del laboratorio de cosméticos.
 - d) Nombres y apellidos completos, número de teléfono y correo electrónico del titular o su representante legal.
 - e) Nombre comercial y dirección del laboratorio de cosméticos.
 - f) Nombres y apellidos completos y número de colegiatura del profesional Químico Farmacéutico que asume la dirección técnica.
 - g) Nombres y apellidos completos y números de colegiatura de los profesionales Químicos Farmacéuticos asistentes. - Actividades de producción.
 - h) Número de certificación de buenas prácticas, según corresponda.
 - i) Número de comprobante de pago y fecha de emisión.
 - j) Firma del director técnico y del representante legal del laboratorio cosmético o droguería.
2. Descripción detallada de la modificación pretendida (instalaciones, línea de producción, presentación comercial, concentración del ingrediente, cambio de responsable técnico u otra).
3. El nuevo plan de fabricación de productos cosméticos derivados de cáñamo.
4. Declaración jurada del representante legal y director técnico sobre el origen lícito de la materia prima empleada para la elaboración de productos a base de cáñamo.

25.2 La calificación del procedimiento de modificación de la autorización para la elaboración de productos cosméticos derivados del cáñamo, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, cuyo plazo de atención es de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

Artículo 26.- Plan de fabricación de productos cosméticos derivados de cáñamo

26.1 El Plan de fabricación de productos cosméticos derivados de cáñamo es un documento de carácter confidencial que debe contener el cronograma de trabajo, y debe comprender:

- a) Los procedimientos de transformación (desde la etapa de post cosecha) y de control de calidad que son implementados en el área de fabricación.

- b) Indicación del origen de la cosecha que se va a usar.
 - c) Metodología para realizar el control del contenido de metabolitos derivados del cáñamo durante sus etapas de fabricación.
 - d) Procedimiento que refleje o respalde la trazabilidad del nivel de THC (< 1 % THC, en peso seco) del producto derivado del cáñamo.
- 26.2** En el caso de los laboratorios que realicen solo acondicionado y/o reacondicionado, deben presentar, en lugar del Plan de fabricación de productos cosméticos, el flujograma del proceso de acondicionado y reacondicionado.
- 26.3** El Plan de fabricación de productos cosméticos debe estar firmado por el director técnico y el representante legal.

CAPÍTULO IV ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 27.- Autorización para la producción de alimentos y bebidas derivadas de cáñamo

- 27.1** Para obtener la autorización sanitaria emitida por la DIGESA, los establecimientos elaboradores de alimentos y bebidas que incorporen derivados del cáñamo, deben presentar la solicitud de autorización para la producción de alimentos y bebidas derivados de cáñamo, conforme al Anexo VI del presente Reglamento, que contiene lo siguiente:
- a) Documento que acredita el cumplimiento del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas vigente.
 - b) Expediente Técnico-Sanitario, que contenga:
 - Memoria descriptiva del proceso productivo y diagrama de flujo.
 - Especificaciones y certificados analíticos de la materia prima de cáñamo (< 1 % THC).
 - Procedimientos de control de alérgenos y contaminantes químicos.
 - Plan HACCP o equivalentes.
 - c) Certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, reconocido por el INACAL, acreditado en el ensayo correspondiente que sustente la trazabilidad del nivel de THC (< 1 % THC en peso seco), producto de la planta o derivado del cáñamo.

- 27.2** El procedimiento se califica como evaluación previa, con silencio administrativo negativo y tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

Artículo 28.- Modificación de la autorización para la elaboración y comercialización de productos alimenticios y bebidas derivados de cáñamo

- 28.1** Cualquier variación de formulación, proceso, línea de producción, responsable técnico o local autorizado se tramita ante la DIGESA mediante expediente de modificación.
- 28.2** Solicitud presentada por el titular o representante legal de los establecimientos elaboradores de alimentos y bebidas que incorporen derivados del cáñamo, conforme al Anexo VII del presente Reglamento, que contenga los requisitos señalados en los literales a), b) y c) del párrafo 27.1 del artículo 27 del presente Reglamento.

- 28.3** El procedimiento se califica como evaluación previa, con silencio administrativo negativo y tiene un plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud.

TÍTULO IV COMERCIALIZACIÓN

CAPÍTULO I COMERCIALIZACIÓN INTERNA

Artículo 29.- Comercialización interna de biomasa, grano y derivados primarios

Los productos primarios obtenidos de la cosecha del cultivo de cáñamo son comercializados únicamente por los administrados que cuenten con la autorización para la producción de cáñamo con fines industriales emitida por el MIDAGRI y cumpliendo los lineamientos aprobados por dicho Sector.

Artículo 30.- Comercialización de semillas de cáñamo

30.1 Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas importadas o de producción nacional debe declarar su actividad comercial ante la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable en materia de semillas.

30.2 Los comerciantes de semillas únicamente deben adquirir semillas de los productores inscritos en el Registro de Productores de Semillas de Cannabis o de otros comerciantes que ha sido declarada su actividad comercial ante el SENASA de tratarse de producción nacional o de proveedores internacionales cumpliendo las disposiciones para la importación de semillas.

Artículo 31.- Comercialización de productos cosméticos terminados: Notificación Sanitaria Obligatoria

31.1 Los ingredientes que se pueden incorporar en los productos cosméticos y sus correspondientes funciones y restricciones o condiciones de uso, son los contenidos en las listas y disposiciones emitidas por la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de América (FDA); los listados de ingredientes cosméticos de The Personal Care Products Council; las Directivas o Reglamentos de la Unión Europea que se pronuncien sobre ingredientes cosméticos; y, los listados de ingredientes cosméticos de Cosmetics Europe - The Personal Care Association.

31.2 Los productos cosméticos que se elaboren a partir de derivados de cáñamo, deben contener un valor menor al uno por ciento (< 1%) de THC en el producto terminado.

31.3 Para la obtención, renovación y reconocimiento del código de la Notificación Sanitaria Obligatoria, además de los requisitos establecidos en la Decisión 833 referido a la Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos, o la normativa que la sustituya, se debe presentar los siguientes requisitos:

- a) Autorización para la elaboración y comercialización de productos cosméticos derivados de cáñamo, o autorización para la comercialización

de productos cosméticos derivados de cáñamo, según corresponda, otorgado por la DIGEMID.

- b) Certificado de análisis y Ficha Técnica del ingrediente derivado de cáñamo empleado en la formulación del producto cosmético, que demuestre que la concentración de THC contenida es menor al uno por ciento (< 1%); así como la declaración cuantitativa de dicho ingrediente en el producto terminado.
- c) Certificado emitido por un Organismo de Evaluación de la Conformidad, reconocido por el INACAL, acreditado en el ensayo correspondiente que sustente la trazabilidad del nivel de THC (< 1% THC en peso seco), producto terminado.

El certificado de análisis debe ser emitido por un laboratorio acreditado y autorizado, o por la autoridad competente del país que cuente con reconocimiento en el marco del International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC) y el Inter-American Accreditation Cooperation (IAAC).

- 31.4** No se encuentran considerados como Productos Cosméticos, aquellas sustancias o formulaciones destinadas a la prevención, tratamiento o diagnóstico de enfermedades, o destinados a ser ingeridos, inhalados, inyectados o implantados en el cuerpo humano.

CAPÍTULO II COMERCIALIZACIÓN EXTERNA

Artículo 32.- Proceso de importación de semillas, plantas y productos de cáñamo

- 32.1** Sólo está permitida la importación de semillas y plantas del cáñamo, bajo lo indicado en la Ley N° 32195, que cuenten con las autorizaciones previas emitidas por el MIDAGRI y por el SENASA.
- 32.2** Pueden importar las semillas y plantas de cáñamo los administrados que cuenten con la autorización para la producción de cáñamo con fines industriales y/o con la declaración de comerciante de semillas expedida por la Dirección correspondiente del SENASA, según lo dispuesto en los numerales 33.2.1, 33.2.2 y 33.2.3 del presente reglamento.
- 32.3** Solo podrán importar semilla con fines de investigación los centros de investigación en semillas registrados ante la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria. Para tal fin, deben cumplir con los requisitos de infraestructura y equipamiento que se establezca en el marco normativo aplicable en materia de semillas.
- 32.4** La importación de semillas de cáñamo con fines de investigación, sin perjuicio de cumplir con las normas y requisitos fitosanitarios vigentes, se sujeta a la autorización de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, conforme al marco normativo vigente en materia de semillas.
- 32.5** Para la importación de semillas y plantas de cáñamo, el SENASA emite el Permiso Fitosanitario de Importación cuando se establezcan los requisitos fitosanitarios y se cuente con la autorización vigente para la producción de cáñamo otorgada por el MIDAGRI. Si la importación de semilla botánica, se realiza con fines de inscripción en el registro de cultivares, el SENASA emite el

Permiso Fitosanitario de Importación cuando se cumpla con lo dispuesto en los literales a), c) y d) del párrafo 33.2.3. del artículo 33.2. del presente Reglamento; y cuando se hayan establecido los requisitos fitosanitarios para la importación.

- 32.6** La importación de semillas y plantas de cáñamo se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos fitosanitarios y a las disposiciones establecidas por el SENASA.
- 32.7** El ingreso al país de los envíos de semillas y plantas de cáñamo, se realizará de acuerdo a la normativa establecida por el SENASA. El material sujeto a cuarentena posentrada se sujetará a la normativa fitosanitaria vigente.
- 32.8** La importación de semillas de cáñamo con fines comerciales está condicionada a la presentación ante el SENASA, del certificado de calidad emitido por la autoridad del país de origen o mediante certificados internacionales (Orange) emitidos por laboratorios autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) (por sus siglas en inglés), en el cual, se evidencia el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en la legislación nacional vigente en materia de semillas. Asimismo, en los documentos relacionados a la importación de semillas, debe constar en forma clara y explícita el nombre de la variedad, el cual debe concordar con lo indicado en los envases y etiquetas. En aquellos casos que esté identificada con un código, este deberá ser explicitado al SENASA en el punto de ingreso al país; dicho requisito no será exigible para aquella semilla que tiene como destino la investigación.
- 32.9** Las semillas y plántulas que sean materia de importación, deben cumplir con lo dispuesto en el literal a) y b) del párrafo 9.1 del artículo 9 del presente Reglamento, el cual será verificado por laboratorio autorizado por INACAL.
- 32.10** Solo se autoriza el ingreso al país de las semillas y plantas de cáñamo cuando se hayan cumplido satisfactoriamente la normativa del SENASA.

Artículo 33.- Comercialización de otros productos terminados sobre la base del cáñamo

- 33.1** La importación de semillas y plantas del cáñamo se sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, que cuenten con las autorizaciones previas emitidas por el MIDAGRI y por el SENASA.
- 33.2** La importación de semillas y plantas de cáñamo, deben cumplir con los siguientes requisitos de acuerdo con la finalidad:
- 33.2.1** Con fines de producción nacional de semilla:
- a) La autorización para la producción de cáñamo con fines industriales emitida por el MIDAGRI.
 - b) El Permiso Fitosanitario de Importación expedido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA.
 - c) Registro de productores de semillas expedido por la Subdirección de Semillas y Viveros de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA.

33.2.2 Con fines de comercialización de semillas:

- a) La autorización para la producción de cáñamo con fines industriales emitida por el MIDAGRI.
- b) El Permiso Fitosanitario de Importación expedido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA.
- c) La declaración de comerciante de semillas expedida por la Subdirección de Semillas y Viveros de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA.
- d) Certificado de Calidad de la semilla importada, emitido por la Autoridad en Semillas del país de origen o mediante certificados internacionales (Orange) emitidos por laboratorios autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA) (por sus siglas en inglés), en el cual, se evidencia el cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en la legislación nacional vigente en materia de semillas. En caso no se disponga de dicho certificado, para su internamiento el importador solicitará el muestreo y análisis correspondiente en el laboratorio oficial de la Autoridad en Semillas.

33.2.3 Con fines de investigación para la obtención de nuevas variedades con la finalidad de inscribirlas en el registro de cultivares comerciales:

- a) Contar con el registro de centros de investigación en semillas otorgado por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA. Para tal fin deberán cumplir con los requisitos de infraestructura y equipamiento que se establezca en el marco normativo aplicable en materia de semillas.
- b) Contar con el Permiso Fitosanitario de Importación expedido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA.
- c) Contar con la autorización para la importación de semillas de cáñamo con fines de investigación otorgada por la DIAIA.
- d) La importación de semilla botánica o plántulas en la cantidad que establezca el marco normativo aplicable en materia de semillas.

Artículo 34.- Establecimiento de requisitos fitosanitarios

34.1 Los requisitos fitosanitarios de obligatorio cumplimiento para la importación de semillas y plantas de cáñamo son elaborados en base a los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas y son aprobados por el SENASA, mediante documento normativo.

34.2 Los Análisis de Riesgo de Plagas se inician a solicitud del administrado, y el establecimiento de los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y plantas, se realiza de acuerdo a la normativa aplicable sobre la materia y a los lineamientos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y en consenso con el país exportador.

Artículo 35.- Importación de Productos Cosméticos Terminados

Para la importación de productos cosméticos, los administrados deben contar con la Notificación Sanitaria Obligatoria expedida por la DIGEMID, conforme lo señalado en

el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 36.- Importación de otros Productos terminados sobre la base cáñamo

Para la importación de los productos terminados elaborados sobre la base del cáñamo, tales como los suplementos alimenticios, alimentos y bebidas para consumo humano, se requiere del registro sanitario de la DIGESA. Asimismo, para la importación de productos sanitarios y análogos, los administrados deben contar con la notificación sanitaria obligatoria de la DIGEMID.

Artículo 37.- Proceso de exportación

37.1 Los requisitos fitosanitarios para la exportación de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados de cáñamo son establecidos por la ONPF de los países importadores.

Ante la restricción de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados de cáñamo a los destinos de exportación, el SENASA podrá gestionar el acceso, previa en atención a la solicitud y remisión de la información técnica del producto a exportar a esta entidad, por parte del exportador interesado. El SENASA regula la exportación de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados de cáñamo en el ámbito de su competencia.

37.2 El SENASA, en su calidad de Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, verifica y hace cumplir los requisitos fitosanitarios exigidos de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados de cáñamo, a través de los procesos administrativos en cumplimiento a las condiciones establecidas por la ONPF del país importador o de destino final.

37.3 La persona natural y/o persona jurídica, nacional o extranjera, con interés de exportación de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados de cáñamo, debe realizar todos los trámites de exportación incluidos los establecidos en la normatividad vigente, para que el SENASA expida el certificado fitosanitario de exportación que sustenta a cada envío.

37.4 Respecto de los derivados y productos terminados procedentes del cáñamo, dependiendo del nivel de riesgo fitosanitario que representan para las ONPF de los países de exportación, el SENASA efectúa acción fitosanitaria en cumplimiento a lo establecido por la ONPF de destino.

37.5 La persona natural y/o persona jurídica debe realizar todos los trámites de exportación incluidos en la normatividad vigente ante el MIDAGRI: SENASA; MINSA: DIGEMID, DIGESA; y PRODUCE, para productos agrícolas y/o industriales.

**TÍTULO V
ACTIVIDADES DE MONITOREO, CONTROL E INSPECCIÓN**

**CAPÍTULO I
MONITOREO Y CONTROL**

Artículo 38.- Control en la importación, producción, certificación y comercio de semillas de cáñamo.

- 38.1** La Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA realiza el control fitosanitario en la importación de semillas y plantas de cáñamo, el cual se aplica a todos los envíos de semillas y plantas de cáñamo. El ingreso al país de envíos de semillas y plantas de cáñamo se sujeta a las disposiciones establecidas por el SENASA, de acuerdo a su competencia.
- 38.2** La Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA realiza el control y supervisión de las actividades de producción, certificación y comercio de semillas de cáñamo, en el marco de la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, su Reglamento y demás normas complementarias en materia de semillas.

Artículo 39.- Monitoreo y control de la producción

- 39.1** El control comprende las actividades para la obtención de la planta de cáñamo desde la semilla, siembra, manejo, cosecha y post cosecha, pasando por la obtención de un derivado de cáñamo (obtenido mediante un procesamiento primario), destinado para su uso industrial.
- 39.2** Están sujetos al monitoreo y control aquellas personas naturales y personas jurídicas que cuenten con la autorización para realizar actividades de producción, importación (semilla y plantas), comercialización del cáñamo y sus derivados destinados exclusivamente para fines industriales, así como los productos derivados de cáñamo a cargo del MIDAGRI y otros, de acuerdo a sus competencias.
- 39.3** PRODUCE ejerce el monitoreo y control de la producción industrial de productos derivados del cáñamo mediante la implementación de un marco normativo específico que regule los procesos de transformación, asegurando el cumplimiento de los estándares técnicos, sanitarios, ambientales y de calidad establecidos en el presente Reglamento, para lo cual, puede diseñar un sistema de licenciamiento y registro obligatorio de plantas industriales de cáñamo, con inspecciones periódicas orientadas a verificar la trazabilidad del material vegetal utilizado, los procedimientos de procesamiento aplicados, la segregación efectiva de variedades con contenido de THC menor al uno por ciento (< 1%) y el destino final de los subproductos obtenidos.
- 39.4** De igual forma, puede integrar sistemas digitales de información productiva para monitorear en tiempo real la producción, distribución y comercialización de derivados industriales del cáñamo, a fin de garantizar la legalidad, inocuidad, trazabilidad y sostenibilidad de la cadena productiva; todo ello, en el marco del cumplimiento de sus funciones sectoriales y en forma preventiva, progresiva y orientada al desarrollo productivo formal.

Artículo 40.- Intervención del MININTER

El MININTER, a través de la DIRANDRO de la PNP, garantiza el control, seguridad y monitoreo de las operaciones relacionadas con la producción de la planta de cáñamo con fines industriales, que incluyen los procesos de producción, transporte, almacenamiento de materia prima y producto terminado; para tal fin, los administrados deben brindar las facilidades al personal policial de la DIRANDRO y/o de sus órganos desconcentrados, encontrándose facultados para constituirse en el establecimiento donde se realiza la actividad, y/o solicitar información, con la finalidad de evitar que el cáñamo y sus derivados sean desviados para usos ilícitos y/o informales. El MININTER, a solicitud del MIDAGRI, PRODUCE, MINSA, y cualquiera

de sus órganos adscritos, les brinda apoyo para el ejercicio de las actividades de monitoreo y control establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Control en el transporte

41.1 Los administrados están sujetos al control del transporte del cáñamo y sus derivados, exponiendo la documentación sustentatoria, permitiendo y facilitando la acción de control del producto; para tales efectos, el MININTER, a través de la PNP, ejecuta las acciones preventivas correspondientes.

41.2 El transporte del Cáñamo o derivados, debe realizarse en unidades móviles que cuenten con dispositivos de ubicación georreferenciada activo, con acceso a la PNP y a la SUTRAN.

Artículo 42.- Protocolo de seguridad y certificado de cumplimiento

42.1 El protocolo de seguridad tiene por objeto garantizar la seguridad e intangibilidad física del cáñamo, en las operaciones de producción, elaboración y comercialización, evitando robos, hurtos u otras ocurrencias, a fin que no sean desviados para usos ilícitos y/o informales.

42.2 El protocolo de seguridad debe contener la siguiente información:

- a) Datos generales: Nombres y apellidos completos del representante legal, conductor o responsable del establecimiento, número de RUC, número de la Licencia de Funcionamiento Municipal.
- b) Datos del establecimiento donde se desarrolla la actividad: Dirección y ubicación geográfica referencial (captura de pantalla de mapa o coordenadas del Sistema de coordenadas universal transversal de Mercator, en inglés Universal Transverse Mercator - UTM).
- c) Documentación o descripción de los dispositivos de seguridad existentes o implementados, teniendo en cuenta el tipo de actividad a desarrollar y los escenarios de riesgo que ella representa, de acuerdo con los lineamientos técnicos expresados en la Directiva que apruebe el MININTER mediante Resolución Ministerial.

42.3 El protocolo de seguridad es formulado e implementado por el administrado en su establecimiento, encontrándose obligado a tramitar la autorización establecida en el presente Reglamento, y requiere de una verificación de los dispositivos de seguridad existentes. La verificación es un servicio prestado en exclusividad por el MININTER, a través de la DIRANDRO de la PNP, quien expide el "Certificado de cumplimiento de dispositivos de seguridad para la producción y comercialización del cáñamo y sus derivados para el uso industrial".

42.4 Para expedir el Certificado señalado en el numeral precedente, el administrado presenta ante la DIRANDRO de la PNP los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la DIRANDRO, o la que haga sus veces.
- b) Declaración jurada, conteniendo datos del establecimiento y datos del administrado.
- c) El protocolo de seguridad.
- d) Pago por derecho de trámite.

- 42.5** La diligencia de verificación para la emisión del Certificado está a cargo de la DIRANDRO, la cual, consta en un acta suscrita por el administrado, o su representante, y el personal de la DIRANDRO designado, en la que se señale la existencia o implementación de los dispositivos de seguridad existentes en el establecimiento del administrado, conforme con los lineamientos técnicos que apruebe el MININTER, en mérito del Protocolo de Seguridad presentado.
- 42.6** En caso de verificar la conformidad de la existencia o implementación de los dispositivos de seguridad existentes en el establecimiento del administrado, la DIRANDRO emite el "Certificado de cumplimiento de dispositivos de seguridad para la producción y comercialización del cáñamo y sus derivados para el uso industrial".
- 42.7** De constatar los representantes de la DIRANDRO una observación a los dispositivos de seguridad existentes en el establecimiento del administrado, dejan constancia de ello en la respectiva acta, a fin que el administrado proceda a su subsanación o posterior presentación de una nueva solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 42.3 del presente artículo.

Artículo 43.- Modificación del protocolo de seguridad

- 43.1** Toda modificación del protocolo de seguridad debe ser puesta en conocimiento de la DIRANDRO de la PNP, siguiendo el proceso señalado en el párrafo 42.3 del artículo 42 del presente Reglamento, para efectos de su verificación y actualización del Certificado otorgado, bajo apercibimiento de suspensión o cancelación del "Certificado de cumplimiento de dispositivos de seguridad para la producción y comercialización del cáñamo y sus derivados para el uso industrial".
- 43.2** La DIRANDRO de la PNP está facultado a inspeccionar las nuevas instalaciones o dispositivos y, de ser conformes, emitirá el certificado actualizado dentro de quince (15) días hábiles.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

Artículo 44.- Actividad de inspección

- 44.1** Mediante la inspección, el MIDAGRI, con apoyo de la DIRANDRO, DIGEMID, DIGESA, PRODUCE o la que hubiera ha lugar, supervisa las actividades vinculadas a la producción del cáñamo industrial, a efectos de verificar lo siguiente:
- a) La autorización otorgada al productor de cáñamo sea correspondiente con la actividad que realiza y sea para fines industriales.
 - b) El origen y uso de semillas.
 - c) El protocolo de manejo de cultivo.
 - d) El monitoreo de porcentaje de THC.
 - e) El destino de la materia prima.
 - f) El sistema de trazabilidad del cien por ciento (100 %) de la producción.
- 44.2** Conforme a lo establecido en la Ley N° 32195 y el presente Reglamento, el MIDAGRI realiza la inspección en las siguientes instancias de relevancia:

- a) Presiembra.
- b) Siembra.
- c) Cosecha
- d) Postcosecha.
- e) Procesamiento de la materia prima.
- f) Zonas de almacenaje.
- g) Resguardo.
- h) Protocolos de seguridad.
- i) Descripción del procesamiento.
- j) Volumen potencial a procesar.
- k) Tipos de productos elaborados.
- l) Otras instancias que determine la autoridad competente.

Artículo 45.- Acta de Inspección

El Acta de Inspección es el documento que contiene el resultado de las actividades de verificación realizadas por la autoridad competente y, como mínimo, en aquel se deben incluir los datos previstos en el artículo 228-F de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, así como aquellos que pueda aprobar el MIDAGRI mediante Resolución Ministerial.

Artículo 46.- Conclusión de la actividad de inspección

Las actuaciones de inspección pueden concluir en:

- a) La suspensión o cancelación de la autorización, por configurarse los supuestos señalados en la Ley N° 32195 y en el presente Reglamento.
- b) Cualquiera de las formas de conclusión previstas en el artículo 228-G de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la conclusión de la actividad de fiscalización.

Artículo 47.- Supuestos de suspensión y cancelación

47.1 Suspensión de la autorización: La autoridad competente suspende la autorización otorgada, cuando en la inspección se verifiquen algunos de los siguientes supuestos:

- a) Realizar el transporte o movilización de la planta, biomasa u otros artículos reglamentados, sin cumplir con las disposiciones detalladas en este Reglamento.
- b) No dar aviso inmediato a la autoridad competente sobre el brote en el ámbito de sus actividades agroproductivas, de una enfermedad o plaga que se encuentre bajo control oficial.
- c) Sembrar cáñamo para uso industrial en áreas adicionales a las autorizadas.
- d) No incinerar las semillas de cáñamo, que no sean reutilizadas en un nuevo proyecto de producción.
- e) No incinerar restos de plantas o plántulas de cáñamo sobrantes en cualquiera de las etapas del proceso de producción.
- f) Destruir residuos del cáñamo y sus derivados, no utilizados en la producción, sin previa comunicación al MIDAGRI, o a la autoridad competente en la materia.

47.2 La suspensión podrá imponerse como mínimo por un (01) mes y hasta por doce (12) meses. En caso de reincidir en el mismo supuesto de suspensión dentro

del lapso de doce (12) meses, se procede a la cancelación definitiva.

47.3 Cancelación de autorización: La autoridad competente cancela la autorización otorgada, cuando en la inspección se verifiquen algunos de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el producto que se cultiva, se produce o se comercializa, contiene un peso igual o mayor al uno por ciento ($\geq 1\%$) de THC.
- b) Realizar acciones prohibidas vinculadas al desvío del cáñamo y sus derivados para uso industrial para fines ilícitos.
- c) Uso de una razón comercial distinta a la autorizada por el MIDAGRI.
- d) Impedir la inspección o toma de muestras, autorizadas por la autoridad competente, u obstaculizar la labor de los inspectores autorizados para el cumplimiento de sus funciones y actividades preventivas, de inspección y de control dispuestas en este Reglamento.
- e) No comunicar oportunamente a la autoridad competente, los cambios en la autorización que deban ser informados, conforme a lo señalado en este Reglamento.
- f) Tener un propósito del cultivo diferente al que consta en la autorización.
- g) Incumplir la resolución de decomiso, inmovilización de plantas y productos reglamentados, emitida por la autoridad competente.
- h) No cumplir con la normatividad nacional de la materia relacionada a la gestión y manejo de los residuos del cáñamo y sus derivados, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales, protección de la salud y el bienestar de la persona humana.
- i) Adulterar, modificar, suplantar certificados, autorizaciones, licencias, reportes u otros documentos oficiales emitidos por las autoridades competentes.
- j) Hacer uso ilegal de las autorizaciones o transferirlas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.
- k) Producir o comercializar productos adulterados derivados del cáñamo.
- l) Cambiar de uso en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección, con o sin cobertura vegetal.
- m) Incumplir dentro del plazo otorgado, con las medidas técnicas, preventivas, correctivas, o de ejecución dictadas por la autoridad competente.
- n) Reincidir en supuestos que impliquen suspensión de la autorización, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 47.3 del presente artículo.

Artículo 48.- Normativa complementaria

Mediante resolución ministerial, el MIDAGRI aprueba lineamientos, guías técnicas, manuales o protocolos operativos y formatos complementarios para la inspección de las actividades vinculadas a la producción del cáñamo.

Artículo 49.- Aplicación supletoria

En lo no previsto en el presente Reglamento se aplica de manera supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Investigación científica en cáñamo

Las actividades de investigación con cáñamo se sujetan a la autorización sectorial que corresponda, sin perjuicio de las licencias o registros que deban emitirse

conforme al presente Reglamento y a las normas que implemente cada sector que garantice la trazabilidad del cáñamo.

Las instituciones públicas o privadas que realicen investigación deben elaborar un protocolo de investigación que incluya: Finalidad, metodología, volúmenes de biomasa a emplear, medidas de bio-seguridad y plan de disposición final. El protocolo se remite, para su conformidad, a la autoridad competente (DIGEMID, SENASA o MIDAGRI, según corresponda).

El material vegetal empleado y los resultados obtenidos se debe conservar por un plazo no menor de cinco (5) años, quedando a disposición de la autoridad que otorgó la autorización.

SEGUNDA. Lineamientos para los sistemas de producción de cáñamo

El MIDAGRI, mediante Resolución Ministerial, aprueba los Lineamientos para los sistemas de producción del cáñamo para uso industrial, conforme a lo establecido por la Ley N° 32195, los cuales desarrollan, como mínimo, los siguientes temas:

- a) Buenas prácticas agronómicas y de postcosecha.
- b) Parámetros de control de THC durante el ciclo fenológico.
- c) Medidas de mitigación ambiental.
- d) Registro digital de trazabilidad.

TERCERA. Exclusión del régimen de estupefacientes

El cáñamo industrial, sus plantas, partes y derivados con THC menor al uno por ciento (< 1%) en peso seco, se considera sustancia no controlada.

De presentar variación en la plantación de cáñamo, donde los límites permitidos son mayores o iguales al uno por ciento ($\geq 1\%$) de THC en peso seco, debe ser destruida por las autoridades competentes del MIDAGRI y de la DIRANDRO.

Quedan prohibidas, las actividades de producción agrícola, extracción, transformación, comercialización y utilización, bajo cualquier modalidad de uso, de cannabinoides derivados del cáñamo que presenten efectos psicoactivos y/o se encuentren incluidos, o sean posteriormente incluidos, en los listados de sustancias fiscalizadas a nivel nacional o internacional, tales como el Delta-8 tetrahidrocannabinol (Delta-8-THC) y el hexahidrocannabinol (HHC), conforme a las disposiciones vigentes de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas y/o la normativa nacional vigente.

La autoridad competente señalada en el artículo 4 del Reglamento que regula el uso medicinal y terapéutico del cannabis y sus derivados, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2023-SA establece la regulación del uso medicinal y terapéutico, el cual no está contemplado en otra forma de transformación e industrialización manufactura o producción, por estar regulada en otras normas vigentes establecidas por la autoridad competente.

CUARTA. Prohibición del cambio de uso en tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección, con o sin cobertura vegetal

Se prohíbe el cambio de uso de tierras con capacidad de uso mayor forestal o de protección, con o sin cobertura vegetal, en observancia de lo previsto en el artículo 37 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, para el cultivo de cáñamo o la instalación de infraestructura en estas tierras, así como la emisión de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público.

En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación, en observancia de lo previsto en el artículo 38 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

El SERFOR autoriza el cambio de uso en tierras con capacidad de uso mayor A, C y P, con cobertura boscosa aptas para este cultivo, respetando la zonificación forestal.

En todos los casos, se debe preservar como mínimo el treinta por ciento (30%) de la masa boscosa y mantener la vegetación ribereña o de protección, en el marco de la Ley N° 29763 y su Reglamento.

QUINTA. Zonas prohibidas de producción

Se prohíbe el desarrollo del cultivo de la planta de cáñamo para uso industrial y sus derivados, en zonas declaradas como régimen especial sometidas al control y fiscalización de insumos químicos y maquinarias fiscalizados o en áreas donde operen programas de erradicación de cultivos ilícitos, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.

SEXTA. Monitoreo de impactos del mercado del cáñamo industrial

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con las entidades competentes, implementa un sistema de monitoreo permanente de los impactos derivados de la apertura y desarrollo del mercado del cáñamo industrial, con especial atención a los siguientes aspectos:

- a) Riesgos para la salud pública, incluyendo el posible desvío hacia la obtención, comercialización de cannabinoides con efectos psicoactivos, intoxicaciones derivadas de su uso, incremento de problemas de salud mental, así como la presencia de contaminantes en los productos de cáñamo industrial.
- b) Riesgos para la seguridad y el control, tales como el uso indebido de los cultivos, la pérdida de trazabilidad, comercialización en el mercado negro o el desvío de materia prima hacia fines no autorizados.
- c) Impactos socioeconómicos adversos, como la concentración de la producción en pocos operadores, la competencia desleal, la caída de precios o el desplazamiento de cultivos alimentarios.
- d) Impactos ambientales, incluyendo el uso no sostenible de recursos hídricos, la degradación de suelos, la deforestación o el uso inadecuado de agroquímicos.

Los procedimientos, indicadores y metodologías de recolección de información para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición se establecerán mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

SÉPTIMA. Implementación de plataforma de interoperabilidad

El MIDAGRI, implementa, en coordinación con los sectores competentes, la plataforma de interoperabilidad que permita acceder en línea, a los titulares que cuenten con autorizaciones para la producción, elaboración y comercialización del

cáñamo, así como el monitoreo y seguimiento de la cadena de valor correspondiente para las etapas de transformación del cáñamo, a fin de dar cumplimiento a sus funciones y efectuar el control, monitoreo e inspección correspondientes.

La interoperabilidad de las autorizaciones vinculadas al comercio exterior se realiza a través de la VUCE, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 30860.

OCTAVA. Implementación progresiva en la VUCE

Los procedimientos administrativos relacionados al comercio exterior comprendidos en el presente Reglamento, serán implementados progresivamente a través de la VUCE que administra el MINCETUR, en coordinación con las entidades competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 30860, Ley de Fortalecimiento de la Ventanilla Única de Comercio Exterior y el artículo 26 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2020-MINCETUR.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Registro de variedades y certificación de semillas de cáñamo

El SENASA, a través de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, o la que haga sus veces, elabora el Reglamento específico para la producción, certificación y comercio de semillas del género cannabis.

El registro de variedades y certificación de semillas se implementa¹ a partir de la entrada en vigencia del dispositivo legal mencionado en el párrafo precedente.

SEGUNDA. Lineamientos para la formulación del PPCI

El MIDAGRI aprueba, mediante Resolución Ministerial, los lineamientos para la formulación y seguimiento al cumplimiento del PPCI, además de las visitas inopinadas a la zona de producción agrícola, de manera independiente o en conjunto con el MININTER, a través de la DIRANDRO de la PNP.

ANEXO I

FORMATO PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES

Señor (a)

Director (a) de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
Presente.-

El (la) suscrito (a), en calidad de representante legal de _____¹, solicita:

☐ Autorización del Plan de Producción de Cáñamo Industrial, para la producción agrícola

Para lo cual detallo la siguiente información:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Nombre o Razón Social Completo y siglas (de corresponder)		R.U.C Activo y Habido/Otro	
Partida Registral N.º 2	Oficina Registral		
Domicio Real			
Anexo/Sector	Distrito	Provincia	Departamento
Teléfono		Correo Electrónico	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre (s) y apellidos del representante legal	D.N.I./CE	Telf. Fijo	Telf. Móvil
Domicilio legal	Distrito/Provincia/Departamento		
Cargo en la Institución/Laboratorio	Correo Electrónico		
Poderes o la que haga sus veces ³			
Nº de Asiento	Nº de Título	Nº de Partida Registral	

3. DATOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO DESIGNADO

¹ Exclusivamente de la persona natural o jurídica registrada

² De corresponder

³ De conformidad con el Numeral 20.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444 y norma modificatoria, el llenado de espacio se entenderá como una autorización a efectuar las notificaciones de dicha vía.

Nombre (s) y apellidos	D.N.I./CE	Telf. Fijo	Telf. Móvil
Domicilio Legal	Distrito/Provincia/Departamento		
Profesión	N° Colegiatura/habilitación		

**4. LISTADO DEL PERSONAL QUE MANEJARÁ PERMANENTEMENTE EL CULTIVO
(ADICIONAR FILAS DE SER NECESARIO)**

Nombre (s) y apellidos	D.N.I./CE	Teléfono/Celular	Función/Actividad

5. DECLARACIÓN JURADAS⁴

5.1 Declaro bajo juramento que el destino de la producción agrícola de cáñamo para su uso industrial se utilizara en la industria (as) de: _____

5.2 Declaro bajo juramento que, tanto el responsable técnico designado como el personal que manejará permanentemente el cultivo de cáñamo, no poseen antecedentes policiales, penales ni judiciales por el delito de posesión o tráfico ilícito de drogas y conexos.

5.3 Declaro bajo juramento que la información consignada es veraz y fidedigna.

6. DOCUMENTOS ADJUNTOS ⁵

6.1 Plan de Producción de Cáñamo Industrial

6.2 Copia literal de dominio o certificado de posesión del predio agrícola donde se llevará a cabo la producción agrícola de cáñamo con fines industriales

6.3 Memoria descriptiva del predio (según numeral correspondiente del Reglamento).

6.4 Copia legalizada del Protocolo de Seguridad diseñado para el predio agrícola aprobado conforme a la Directiva N° 006-2019-IN del Ministerio del Interior.

7. LUGAR Y FECHA

Nombre y Firma del Representante Legal

⁴ La ficha debe ser suscrita por el representante legal

⁵ Obligatorios

ANEXO II

FORMATO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE PRODUCCIÓN DEL CÁÑAMO INDUSTRIAL

I. RESUMEN EJECUTIVO Breve reseña del administrado, trayectoria en el sector agrícola y finalidad de la producción de cáñamo industrial.
II. OBJETIVOS DE LA PRODUCCIÓN Indicar: • Cantidad de semilla a utilizar (unidades y en kg) • Rendimiento esperado por campaña (en kg), en función a la cantidad de derivado de cáñamo que la persona natural o jurídica está autorizado a producir por parte de la autoridad competente. • Superficie de cultivo (m²), densidad de siembra y sistema de conducción. • Volúmenes proyectados y coherencia con el derivado autorizado. Ejemplo: Producir XX kg de planta (sumidades floridas, tallo, raíz, ramas, hojas) biomasa de cáñamo de la variedad XX, seleccionada y empacada en unidad de XX g, con (o sin) propiedades psicoactivas por contar con un contenido mínimo de XX de cannabidiol y otros cannabinoides, que tendrá como destino abastecer a las industrias de la empresa XX la cual, a su vez, elaborará la cantidad autorizada de XX de derivado de cáñamo con fines exclusivamente industriales excepto la industria medicinal. Para la producción por campaña, la cual tendrá una duración de XX meses se utilizará una cantidad de XX semillas que totalizan un peso de XX kg, que serán sembradas en un área de XX m² a razón de XX plantas por m² conducidas bajo un sistema de XX con riego XX.
III. ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO – Describir características físicas y químicas del producto cosechado. Adjuntar de preferencia una ficha técnica.
IV. DESCRIPCIÓN DE LA ZONA DE PRODUCCIÓN Se deberá consignar: a) Ubicación y características del predio b) Tecnología de manejo y riego c) Suelo, agua y clima
V. INSTALACIONES EN EL PREDIO Se deberá describir las áreas de almacenamiento, almácigos, acopio, disposición de residuos, sanitarias, bienestar laboral, oficinas. Controles de ingreso/salida y registros.
VI. PROCESO PRODUCTIVO Flujograma y descripción de actividades: preparación del terreno, siembra, trasplante, fertilización, podas, riego, control fitosanitario, cosecha y manejo de residuos.
VII. CRONOGRAMA DE TRABAJO – En una tabla tipo diagrama de Gant deberán calendarizarse todas las acciones que se realizarán en el cultivo para 01 campaña agrícola, indicando como mínimo nombre de la actividad, descripción de la actividad, responsable, materiales e insumos a utilizar, códigos de registros que se levantarán por actividad.

Actividad	Descripción	Responsable	Materiales, equipos e insumos a utilizar	Código de registro (*)	Fecha de inicio, fecha de fin, y graficar duración						
					1	2	3	4	5	6	7

Firma
Representante Legal

Firma
Responsable Técnico

Este cronograma debe estar firmado por el representante legal y el responsable técnico del cultivo para cada actividad (Artículo 09 del Proyecto de Reglamento)

(*) En caso de que el administrado opte por implementar un sistema de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) o de Producción Orgánica en el predio, podrá homologar los registros del presente Plan con los del sistema implementado.

VIII. IDENTIFICACIÓN, TRAZABILIDAD Y REGISTROS

Explicar el sistema de identificación y trazabilidad a implementar en tanto en el predio como en el producto cosechado, incluyendo el sistema de codificación a utilizar de acuerdo a lores, parcelas, unidades de producción etc. Coloque aquí los modelos de registros que se levantarán por cada actividad y su respectivo código.

IX. VALIDACIÓN INTERNA

Este Plan de Producción Agrícola ha sido elaborado por:

Apellidos y Nombres	
Firma	

Y Revisado por:

Apellidos y Nombres	
Firma	

ANEXO III

FORMATO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DE CÁÑAMO CON FINES INDUSTRIALES

Señor (a)

Director (a) de la Dirección General de Desarrollo Agrícola y Agroecología
Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego
Presente.-

El (la) suscrito (a), en calidad de representante legal de _____¹, solicita:

☐ Modificación de Autorización del Plan de Producción de Cáñamo Industrial, para la producción agrícola

Para lo cual detallo la siguiente información:

1. IDENTIFICACIÓN DEL ADMINISTRADO

Nombre o Razón Social Completo y siglas (de corresponder)		R.U.C Activo y Habido/Otro	
Partida Registral N° ²	Oficina Registral		
Domicio Real			
Anexo/Sector	Distrito	Provincia	Departamento
Teléfono		Correo Electrónico	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

Nombre (s) y apellidos del representante legal	D.N.I./CE	Telf. Fijo	Telf. Móvil
Domicilio legal	Distrito/Provincia/Departamento		
Cargo en la Institución/Laboratorio	Correo Electrónico		
Poderes o la que haga sus veces ³			
N° de Asiento	N° de Título	N° de Partida Registral	

3. DATOS DEL RESPONSABLE TÉCNICO DESIGNADO

¹ Exclusivamente de la persona natural o jurídica registrada

² De corresponder

³ De conformidad con el Numeral 20.1 del Art. 20 de la Ley N° 27444 y norma modificatoria, el llenado de espacio se entenderá como una autorización a efectuar las notificaciones de dicha vía.

Nombre (s) y apellidos	D.N.I./CE	Telf. Fijo	Telf. Móvil
Domicilio Legal	Distrito/Provincia/Departamento		
Profesión	N° Colegiatura/habilitación		

**4. LISTADO DEL PERSONAL QUE MANEJA PERMANENTEMENTE EL CULTIVO
(ADICIONAR FILAS DE SER NECESARIO)**

Nombre (s) y apellidos	D.N.I./CE	Teléfono/Celular	Función/Actividad

5. DECLARACIÓN DE VERACIDAD⁴

Declaro bajo juramento que:

5.1 El destino de la producción agrícola de cáñamo industrial será exclusivo en la (s) industria (s) de: _____

5.2 Tanto el responsable técnico designado como el personal que manejará permanentemente el cultivo de cáñamo, no registran antecedentes policiales, penales ni judiciales por delitos de posesión o tráfico ilícito de drogas o conexos.

5.3 La información consignada en la presente solicitud es veraz y fidedigna.

6. DOCUMENTOS ADJUNTOS ⁵

6.1 Plan de Producción de Cáñamo Industrial

6.2 Copia literal de dominio o certificado de posesión del predio agrícola donde se llevará a cabo la producción agrícola de cáñamo con fines industriales

6.3 Memoria descriptiva del predio (según numeral correspondiente del Reglamento).

6.4 Copia legalizada del Protocolo de Seguridad diseñado para el predio agrícola aprobado conforme a la Directiva N° 006-2019-IN del Ministerio del Interior.

7. LUGAR Y FECHA

Nombre y Firma del Representante Legal

⁴ La ficha debe ser suscrita por el representante legal

⁵ Obligatorios

ANEXO IV

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE DERIVADOS DE CÁÑAMO

FORMATO	
Solicitud - Declaración Jurada	
N° DE EXPEDIENTE:	a) AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE CÁÑAMO ☐ b) AUTORIZACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE CÁÑAMO ☐
FECHA:	
INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO (Según lo Según lo autorizado ante la autoridad sanitaria competente)	
1. CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO	LABORATORIO ☐ DROGUERÍA ☐
2. REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE – RUC N°:	N° REGISTRO DEL EF:
3. RAZON SOCIAL:	
4. NOMBRE COMERCIAL:	
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO (Cuando corresponda):	
6. APELLIDOS:	NOMBRES:
7. REPRESENTANTE LEGAL:	
APELLIDOS:	NOMBRES:
EMAIL:	TELÉFONO:
8. QUÍMICO FARMACÉUTICO DIRECTOR TECNICO:	
APELLIDOS:	NOMBRES:
N° CQFP:	
9. DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO	
Calle / Jirón / Avenida:	N°:
URB./AA.HH./PP.JJ.:	MZ:
DISTRITO:	PROV.:
	DPTO.:
10. SEGÚN CORRESPONDA:	
N° CERTIFICADO DE BPM:	
N° CERTIFICADO DE BPA:	
11. N° DE COMPROBANTE DE PAGO:	FECHA DE EMISION:
12. REQUISITOS ADJUNTOS:	
a) Plan de Fabricación de productos derivados del cáñamo b) Declaración jurada del representante legal y director técnico sobre el origen lícito de la materia prima empleada para la elaboración de productos a base de cáñamo	
EN CASO DE FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN O EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRA INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS, ADEMÁS DE SOLICITAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD EL INICIO DE LAS ACCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.	
_____ Firma del Director Técnico _____ Firma del Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico	

ANEXO V

FORMATO DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COSMÉTICOS DERIVADOS DEL CÁÑAMO

FORMATO Solicitud - Declaración Jurada													
N° DE EXPEDIENTE: FECHA:	a) MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE CÁÑAMO ☐ b) MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE CÁÑAMO ☐												
INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO (Según lo autorizado ante la autoridad sanitaria competente)													
1. CATEGORIA DEL ESTABLECIMIENTO LABORATORIO ☐ DROGUERÍA ☐													
2. REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE – RUC N°: N° REGISTRO DEL EF:													
3. RAZON SOCIAL:													
4. NOMBRE COMERCIAL:													
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO (Cuando corresponda):													
6. APELLIDOS: NOMBRES:													
7. REPRESENTANTE LEGAL: APELLIDOS: NOMBRES:													
EMAIL: TELÉFONO:													
8. QUÍMICO FARMACÉUTICO DIRECTOR TÉCNICO:													
APELLIDOS: NOMBRES:													
N° CQFP:													
9. DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Calle / Jirón / Avenida:</td> <td style="width: 10%;">N°:</td> <td style="width: 10%;">INT:</td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> <tr> <td>URB./AA.HH./PP.JJ.:</td> <td>MZ</td> <td>LOTE:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DISTRITO</td> <td>PROV.:</td> <td>DPTO.</td> <td></td> </tr> </table>		Calle / Jirón / Avenida:	N°:	INT:		URB./AA.HH./PP.JJ.:	MZ	LOTE:		DISTRITO	PROV.:	DPTO.	
Calle / Jirón / Avenida:	N°:	INT:											
URB./AA.HH./PP.JJ.:	MZ	LOTE:											
DISTRITO	PROV.:	DPTO.											
10. SEGÚN CORRESPONDA:													
N° CERTIFICADO DE BPM:													
N° CERTIFICADO DE BPA:													
11. N° DE COMPROBANTE DE PAGO: FECHA DE EMISION:													
12. REQUISITOS ADJUNTOS:													
a) Descripción detallada de la modificación pretendida (Instalaciones, línea de producción, presentación comercial, concentración del ingrediente, cambio de responsable técnico u otra). b) Nuevo Plan de Fabricación de productos derivados del cáñamo. c) Declaración jurada del representante legal y director técnico sobre el origen lícito de la materia prima empleada para la elaboración de productos a base de cáñamo.													
EN CASO DE FALSIDAD EN LA INFORMACIÓN O EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS, ADÉMÁS DE SOLICITAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD EL INICIO DE LAS ACCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.													
Firma del Director Técnico Firma del Representante Legal del Establecimiento Farmacéutico													

ANEXO VI

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS DERIVADOS DEL CÁÑAMO

(FORMATO PARA LA AUTORIZACIÓN SANITARIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS INDUSTRIALIZADAS DERIVADAS DEL CÁÑAMO)¹

1. Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) www.vuce.gob.pe. Para obtener N° de SUCE deberá tramitarlo con su Código de Pago Bancario (CPB)
2. Manual de Buenas Prácticas de Manipulación o Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) y Programa de Higiene y Saneamiento (PHS)
3. Última versión del Plan HACCP por línea de producto.

Identificación del establecimiento:

Nombre o razón social Completo y siglas (de corresponder)			R.U.C. Activo, habido, otro
Domicilio del Establecimiento			
Anexo/Sector	Distrito	Provincia	Departamento
Teléfono		Correo electrónico	

Datos del representante legal

Nombres y apellidos del representante legal		DNI/Carnet/Otro
Teléfono		Correo electrónico
Datos del responsable del establecimiento		Nombres y apellidos: DNI/Carnet/Otro
Responsable de calidad		
Colegiatura	Teléfono	Correo electrónico

¹ Remitido por Oficio D000868-2025-DIGESA-MINSA. Código de Verificación: W6H52Y3

Consulta de verificación de documento: <https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf>

ANEXO VII

FORMATO PARA LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS QUE INCORPOREN DERIVADOS DEL CÁÑAMO

(FORMATO PARA LAS MODIFICACIONES DE ALIMENTOS Y BEBIDAS INDUSTRIALIZADAS DERIVADAS DEL CÁÑAMO)¹

1. Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) www.vuce.gob.pe. Para Obtener N° de SUCE deberá tramitarlo con su Código de Pago Bancario (CPB)

2. Nombre o razón social Completo y siglas (de corresponder)			R.U.C. Activo, habido, otro
Domicilio del Establecimiento			
Anexo/Sector	Distrito	Provincia	Departamento
Teléfono		Correo electrónico	

Datos del representante legal

Nombres y apellidos del representante legal		DNI/Carnet/Otro
Teléfono		Correo electrónico
Datos del responsable del establecimiento		Nombres y apellidos: DNI/Carnet/Otro
Responsable de calidad		
Colegiatura	Teléfono	Correo electrónico

¹ Remitido por Oficio D000868-2025-DIGESA-MINSA. Código de Verificación: W6H52Y3
Consulta de verificación de documento: <https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf>